

los conflictos entre particulares y autoridades públicas, donde se hace un análisis sensato y razonable de las dificultades para que sean viables estas demandas y se repasan los principales litigios tramitados en tribunales internacionales y en los principales Estados miembros de la Unión Europea.

Por todo lo anterior, el lector va a poder disponer, en esta obra, de un principio de resolución rigurosa de todas las dudas técnicas sobre la regulación de este fenómeno; no ha sido poco el trabajo que le ha supuesto estudiar, analizar, sistematizar y desbrozar la normativa sobre los diversos aspectos de la lucha en materia de cambio climático. Pero, a pesar de los riesgos derivados de la previsible obsolescencia de este tipo de regulaciones, el trabajo ha merecido la pena y constituye un punto de referencia seguro para la profundización en cada uno de estos aspectos. El libro da las claves para conocer y entender los diversos aspectos del derecho del cambio climático.

En definitiva, estamos ante una obra esperada, útil, con mucho trabajo detrás y una perspectiva rigurosa y crítica, que con seguridad va a ser el necesario marco de referencia para el estudio de las técnicas jurídicas utilizadas en el derecho del cambio climático. Y es de justicia agradecerlo al autor: estoy convencido de que el esfuerzo ha merecido la pena.

Íñigo Sanz Rubiales
Universidad de Valladolid

MÓNICA ORTIZ SÁNCHEZ: *El derecho del patrimonio etnológico material e inmaterial. En especial, su delimitación*, Sevilla, Ed. Universidad de Sevilla, 2022, 512 págs.

Se publicó el año pasado en la editorial de nuestra universidad la tesis doctoral de Mónica Ortiz Sánchez, dirigida por mi colega la profesora Concha Barrero Rodríguez, que obtuvo la calificación de Sobresaliente *cum laude* por unanimidad.

Mónica Ortiz no es una doctoranda al uso, sino que es desde hace muchos años una jurista avezada y consolidada. Me complace decir que fue compañera de banca en la promoción 1992-1997 de la Licenciatura en Derecho, especialidad Derecho Público, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, sita entonces en el maravilloso edificio de la antigua Fábrica de Tabacos.

Tras su salida de la universidad, Mónica Ortiz trabajó en Alemania en la Universidad de Erlangen-Nürnberg y ejerció la abogacía como experta en derecho comunitario, constitucional y administrativo.

Mónica Ortiz ganó las duras oposiciones de Letrados de la Junta de Andalucía en 2004, desempeñando desde entonces puestos de Jefatura del Servicio jurídico provincial de Almería, del Área de lo consultivo del Gabinete Jurídico y de Asesoría jurídica en varias consejerías, entre ellas en la de Cultura.

Esa especialización en bienes culturales continuó con su paso por consejos rectores de la Agencia andaluza de Instituciones culturales, del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico o de la Comisión andaluza de Valoración y Acceso a los documentos. Y ha influido, evidentemente, en la elección del tema de su tesis, el libro que ahora tenemos entre las manos.

Finalmente, en estos días Mónica Ortiz acaba de ser designada directora general de Patrimonio Histórico de la Junta de Andalucía, lo que culmina una larga carrera de estudio del Derecho administrativo del patrimonio.

Con semejantes antecedentes en la doctoranda, no podía ser otra persona sino nuestra querida compañera de Departamento, Concha Barrero, quien dirigiera su tesis doctoral, siendo ella una de las mayores expertas en patrimonio histórico que tenemos en la doctrina administrativa española.

Haré a continuación un breve resumen del libro, intentando concretar cuál es la tesis sobre el patrimonio etnológico.

El libro consta de 7 capítulos.

En el 1º, la doctora Ortiz Sánchez comenta las disposiciones previas a la CE de 1978 sobre patrimonio histórico, como el concepto de «tesoro cultural» del Decreto Ley de 1926, la Constitución de 1931, la Ley de 1933 y su posible engarce con el patrimonio etnológico como sustrato del concepto de «paraje pintoresco», y otras normas posteriores.

En el 2º, estudia la capital importancia que el derecho internacional ha tenido en la delimitación del patrimonio etnológico y, en especial, de su vertiente inmaterial. En particular, la autora se centra en la importantísima Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003, de la UNESCO. También toca el derecho del Consejo de Europa.

En el 3º, Mónica Ortiz se centra en la que ha sido la principal norma jurídica del patrimonio cultural español en democracia, la Ley del PHE de 1985, que trae al derecho nacional el novedoso elemento del «patrimonio etnográfico».

A partir de aquí la autora pasa a comentar la ley especial que motiva su tesis doctoral, la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, fajándose con ella para extraer sus elementos constitutivos, delimitando el concepto de patrimonio cultural etnológico y sus características.

Esto le ocupa el capítulo 4º en su totalidad, sin duda el más importante de su tesis doctoral, y los capítulos 6º y 7º, dedicados al patrimonio etnológico material e inmaterial, respectivamente.

Como sabemos, el art. 149.1. 28ª CE atribuyó la competencia exclusiva al Estado sobre «defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación: museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas», lo que ha permitido que las CC. AA. hayan asumido también competencias de desarrollo legislativo (lo que ha motivado sendas leyes autonómicas sobre su patrimonio histórico y etnológico) y de ejecución en la materia.

Era, por tanto, necesario que la autora dedicara el capítulo 5º de su monografía al patrimonio etnológico autonómico, que aparece recogido en varios estatutos de autonomía y, sobre todo, dentro de sus leyes sobre patrimonio histórico-artístico, que han incluido figuras propias de protección del patrimonio etnológico. Su competencia de gestión les permite dictar las declaraciones de bienes de interés cultural inmaterial y de bienes inmateriales «de segundo nivel».

Es muy de agradecer la costumbre de la autora de añadir unas consideraciones finales en cada capítulo, además de las consabidas conclusiones generales al final de la tesis, pues ayudan mucho al lector a mantener la concentración y a no perderse dentro de este bosque de conceptos e instrumentos jurídicos tan parecidos, que va desbrozando con meticulosidad.

La monografía termina con una pobladísima bibliografía, que, a fecha de hoy, es la mejor y más completa que existe sobre el tema del patrimonio inmaterial en nuestra disciplina.

Visto lo cual, estamos ya en disposición de poder responder a la pregunta clásica que se le hace a un doctorando desde el tribunal: ¿cuál es su tesis? ¿Cuál es entonces la tesis de Mónica Ortiz sobre el tema del patrimonio cultural inmaterial o etnológico?

Inevitablemente seremos nosotros los que contestemos a la pregunta, tras leer el libro.

La autora considera que la Ley 10/2015, de 26 de mayo, no ha caído del cielo, sino que tiene ciertos precedentes en el ordenamiento jurídico español, como los «patrimonios especiales» de la LPHE de 1985, y en su reconocimiento expreso del patrimonio etnográfico.

Pero no fueron suficientes esas raíces previas del patrimonio etnográfico para poder dar a luz al concepto completo de patrimonio cultural inmaterial o al patrimonio etnológico, que procede esencialmente de la citada Convención de la UNESCO de 2003, de Salvaguarda del Patrimonio cultural inmaterial. Esta convención bebe del derecho alemán y de su concepto cultural de «folklore», aunque lo supera, en la misma medida en que las legislaciones nacionales superaron el desarrollo por la UNESCO del patrimonio cultural material.

Para Mónica Ortiz el art. 46 CE, a pesar de no citar expresamente el patrimonio inmaterial, lo incluía *in nuce*, al acoger un concepto amplio de patrimonio histórico, que abarca al conjunto de bienes que, en términos de la doctrina italiana de los bienes culturales, incorporan un valor de civilización, significativos de un modo de pensar, de sentir, de vivir los hombres en el tiempo y en el espacio, lo que significaba el reconocimiento, junto a los tradicionales bienes culturales materiales, de otros tipos de patrimonio como el etnológico. Así mismo lo declaró el legislador cuando, en la exposición de motivos de la Ley de 2015, se remitía al marco del art. 46 de nuestra Constitución.

Al comentar el ámbito objetivo del patrimonio inmaterial, la Dra. Ortiz considera que ello depende de la interpretación que se efectúe de esa «cultura

tradicional del pueblo español» que define «los conocimientos y actividades» a los que ya la LPHE de 1985 extiende su ámbito de aplicación, esto es, de la mayor o menor extensión que se otorgue a ese concepto. Es claro que, de aceptarse la tesis que vincula esta cultura con la propia del tiempo anterior a la revolución industrial del siglo XIX, habrá de concluirse también, en el sentido postulado por autores como J. garcía fernández, que con la LPCI de 2015 se produce la incorporación al patrimonio inmaterial de bienes a los que no alcanzaba la LPHE, todos los que presentan un valor cultural distinto del valor etnográfico en los estrictos términos en los que es recogido por esta disposición.

Ahora bien, de admitirse, por el contrario, una visión más amplia de esa «cultura tradicional del pueblo español» desprendida de esa adherencia a un tiempo histórico concreto y aceptarse, en consecuencia, que el patrimonio etnográfico en la Ley de 1985 se extiende a bienes procedentes de otras épocas, es claro que con la disposición de 2015 la delimitación de los bienes del patrimonio inmaterial no ha sufrido expansión alguna en relación con esos «conocimientos y actividades» a los que ya se refiriera la norma de finales del siglo pasado. Se han definido mejor los bienes de esta naturaleza y se han establecido previsiones sobre su régimen jurídico inexistentes a esta fecha, pero no podría aseverarse que, de su mano, se haya producido una expansión de la realidad jurídica protegida. La Ley de 2015, en definitiva, vendría a ser una Ley reguladora de una parte del patrimonio etnográfico ya reconocido por la LPHE, del patrimonio etnográfico inmaterial.

Ahora bien, sostiene la autora, en lo que hace a los valores que determinan el carácter cultural de un bien inmaterial, la definición ofrecida por el artículo 2 de la LPCI es más amplia que la que todavía figura en los artículos 46 y 47.3 de la LPHE. La LPCI reduce también, y al propio tiempo, el ámbito de la realidad protegida bajo la categoría del patrimonio cultural inmaterial, toda vez que si la Ley de 1985 declara la pertenencia al patrimonio etnográfico de los conocimientos y actividades que «son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español», la de 2015 reduce el patrimonio inmaterial al patrimonio «vivo», por lo que no pueden encontrar cobertura en él los conocimientos y actividades que hubiesen dejado de existir, pero cuya documentación o protección fuese conveniente llevar a cabo como garantía de su conocimiento por generaciones futuras, como ocurriera, por ejemplo, con las grabaciones de «los cantos de la Niña de los Peines en Andalucía» declaradas Bien de Interés Cultural por la Administración de esa Comunidad autónoma.

En suma, para Mónica Ortiz, la delimitación efectuada por la LPCI precisa, sin duda, de concreción, y exige que, en aras de la efectividad de sus mandatos, se desarrolle una labor encaminada a verificar qué usos, expresiones o manifestaciones culturales son merecedoras de formar parte de este patrimonio, a cuyos efectos resulta fundamental la labor realizada por la Administración pública, que sólo desde la constatación de la existencia de bienes de esta naturaleza podrá ejercer legítimamente sus potestades, en caso contrario, sus actos carecerán, sencillamente, del necesario presupuesto de hecho.

En realidad, no estamos ante un problema propio del patrimonio cultural inmaterial, sino ante una cuestión que afecta al patrimonio cultural en su conjunto, aunque ha de reconocerse que la cuestión relativa a la identificación del bien histórico se ha ido haciendo más compleja a medida que se han ido ampliando sus fronteras, alcanzando, en estos bienes, un nivel de dificultad mucho mayor que el que, por lo general, presenta en el ámbito del patrimonio material.

Por tanto, respecto de la LSPCI de 2015, la autora considera, con razón, que no era necesario aprobar una ley propia sobre el patrimonio inmaterial, habiendo podido incluirse en la LPHE como un título propio. Como sabemos, la ley define este patrimonio en su art. 2 de una manera muy amplia, con una cláusula general y con un elenco de las manifestaciones que lo concretan.

La autora es crítica con esa definición (elemento objetivo), pues falta en ella la inclusión de los elementos materiales existentes en el patrimonio inmaterial, aunque la ley lo incorpora como uno de los principios generales de las actuaciones de salvaguardia del art. 3. Echa en falta, además, que se cite como posibles integrantes del patrimonio inmaterial la tauromaquia, los pasatiempos o los deportes tradicionales y populares.

También se muestra crítica, con razón, con la indefinición del elemento subjetivo del concepto, las llamadas «comunidades portadoras», que son las que recrean y transmiten el conocimiento del patrimonio inmaterial de generación en generación, como patrimonio vivo que es. Porque la ley no concreta los requisitos que deben tener esas comunidades, ni cuáles sus derechos u obligaciones (se nos ocurre la obligación de no tergiversar o manipular la tradición que se hereda).

En lo personal puedo decir que la autora se adhiere a lo que postulé en un artículo publicado en la *RAP* en 2017 sobre este tema, cuando yo mencionaba la existencia, junto al elemento objetivo y subjetivo del patrimonio inmaterial, de un elemento «volitivo», que exige que la comunidad portadora tenga la intención de reconocer una expresión cultural tradicional como parte integrante de su patrimonio cultural. Es decir, son las comunidades portadoras las llamadas a discernir entre unas expresiones relevantes y realmente antiguas y expresivas del ser de un pueblo y otras que no lo son. Ahí se incluye también el elemento cultural del patrimonio inmaterial, pues deben tener un «valor» de esa naturaleza, como usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas dignas de protección, como patrimonio «vivo», excluyendo, por tanto, el resto del patrimonio etnográfico que hubiera dejado de existir. Ese patrimonio vivo debe ser, además, «identitario» de una comunidad.

Al comentar la regulación autonómica de patrimonio inmaterial, Mónica Ortiz ha descubierto que casi todas ellas incluyen las manifestaciones culturales posteriores a la era posindustrial, aumentando así su ámbito objetivo. La mayor parte de estas manifestaciones son declaraciones de lugares de interés etnológico, figuras muy indefinidas que adolecen de inseguridad jurídica, a veces poco distinguibles de los «sitios históricos» convencionales. A ello no ayuda el listado tan desigual de figuras protectoras que han regulado las CC. AA. de forma muy dispar, lo que necesitaría, a juicio de la autora, de una profunda reconsideración.

Finalmente, tenemos que decir que una de las partes más interesantes de la monografía es el trabajo de campo que hace la autora sobre las distintas declaraciones de patrimonio etnológico llevadas a cabo por las CC. AA., que nos permite conocer que la mayoría de ellas proceden, cuando son de patrimonio material, del mundo agrario y pesquero, la arquitectura popular, los sitios históricos, paisajes culturales y técnicas constructivas. Y cuando es patrimonio inmaterial, de las tradiciones religiosas, cantos, escenificaciones de bailes, etc.

La autora concluye que a la LSPCI le falta densidad regulatoria en muchos aspectos, que ha tenido que ser compensada, con distinta suerte, por los entes autonómicos. Si a ello añadimos que no se ha creado aún el Inventario del Patrimonio Cultural Inmaterial previsto y que las declaraciones autonómicas de designación de ese patrimonio carecen, casi por completo, de consecuencias jurídicas para terceros, podemos echar de ver, con ella, que se trata de una materia aún muy necesitada de una regulación más concreta y de una mayor coordinación a nivel nacional.

Antonio José Sánchez Sáez
Universidad de Sevilla

EVANGELIA PSYCHOGIOPOULOU y SUSANA DE LA SIERRA (eds.): *Digital media governance and supranational courts: selected issues and insights from the european judiciary*, Cheltenham Glos, Edward Elgar Publishing, 2022, 221 págs.

Sin ningún género de dudas, abstracción hecha de la problemática relacionada con la gestión de la pandemia de la COVID-19, no ha habido en los últimos tiempos un fenómeno que haya despertado tanto interés en la doctrina iuspublicista como el de los desafíos de la digitalización. En pocos años han proliferado los estudios que, con el telón de fondo de la implantación de la Administración electrónica, primero, y el impacto de las técnicas de la inteligencia artificial, después, han subrayado los avances y los problemas a los que una y otras han dado lugar, respectivamente, en términos de eficacia de la acción administrativa y de garantía de los derechos de los ciudadanos. Con independencia de otro tipo de consideraciones, es claro que la referida circunstancia dificulta el tratamiento innovador de la cuestión.

Esta es, sin embargo, una de las principales cualidades que posee la obra que ahora se presenta: la de aportar un auténtico valor añadido a la bibliografía jurídico-pública relativa a la digitalización. Las directoras del volumen colectivo han tenido el acierto de acotar el objeto de estudio, centrado en el acervo —principalmente, aunque no solo— jurisprudencial europeo relativo a los medios digitales, imponiendo, además, una metodología precisa a los participantes, a partir de la cual el análisis de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos facilita no solo una mejor comprensión del estado de la cuestión, sino también la identifica-